

Comisión de Puntos Constitucionales

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se turnó para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone la modificación diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia, presentada por el licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República.

Para ello, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, procedimos al estudio de la iniciativa materia del presente dictamen, respecto de la cual se analizaron todas y cada una de las consideraciones que sirvieron de apoyo a las reformas que se proponen, a fin de emitir este dictamen.

En este orden de ideas, conforme a las facultades que le confieren a esta Comisión de Puntos Constitucionales, los artículos 71 fracción I y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2 fracción XXXVI, 43 numeral 1 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I; 158 numeral 1 fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración y, en su caso, a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

El trámite, análisis y la elaboración del dictamen que se presenta a consideración ha observado el siguiente:

MÉTODO

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa de la que se da cuenta y, en su caso, de sus vinculadas, realizó los trabajos

Comisión de Puntos Constitucionales

correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

- A. Trámite legislativo:** se describen los actos y las etapas del procedimiento legislativo de las iniciativas que motivan este dictamen.
- B. Contenido de la iniciativa:** expone los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos y alcances de la iniciativa del Presidente de la República turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión, para su estudio y dictamen.
- C. Opinión:** reseña la opinión rendida por la Secretaría de Hacienda de Hacienda y Crédito Público, así como por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, sobre el impacto presupuestario de la iniciativa objeto de dictamen.
- D. Consideraciones:** se explican y ponderan los argumentos de las iniciativas y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente dictamen.
- E. Resultado del dictamen:** se plantea la conclusión del dictamen a la iniciativa con proyecto de Decreto que propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia.
- F. Texto constitucional reformado y régimen transitorio:** se enuncia el proyecto de Decreto, su texto normativo y de régimen transitorio.

A. TRÁMITE LEGISLATIVO

A continuación, se describe el procedimiento legislativo de la iniciativa que motiva este dictamen.

Comisión de Puntos Constitucionales

I. Turno de la iniciativa del Presidente de la República. El 8 de febrero de 2024, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, turnó a esta Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia.

La Comisión de Puntos Constitucionales, el propio 8 de febrero de este año, recibió el expediente para efectos de dictamen.

II. Iniciativas conexas. Vinculadas con la materia de dictamen, también son objeto de este instrumento:

1. El 30 de mayo de 2023, se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con el objeto de establecer que, los servidores públicos que estén dentro del supremo poder de la federación deberán respetar las decisiones tomadas por cada uno de los poderes; en los casos de los ministros, magistrados y jueces no podrán ser censurados por decisiones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Reconocer que el estado reconocerá la independencia de la judicatura por lo que deberán abstenerse de amenazar o presionar de forma directa o indirecta a los integrantes del poder judicial.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 30 de abril de 2024.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

[http://sitl.diputados.gob.mx/LXV leg/cuadros comparativos/2CP2/0098-2CP2-23.pdf](http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadros_comparativos/2CP2/0098-2CP2-23.pdf)

Comisión de Puntos Constitucionales

2. El 12 de junio de 2023, por CP2R2A-467 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Dip. Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo con el objeto de establecer que, las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sean electos mediante el voto universal, directo libre y secreto de los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley Electoral. Modificar el periodo del encargo de las y los Ministros de la SCJN, de quince años al de seis años. Cambiar el periodo para la elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuatro años al de dos años.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 30 de abril de 2024.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/jun/20230609.html#Iniciativa5>

3. El 27 de junio de 2023, por CP2R2A se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con el objeto de establecer independencia judicial y protección a impartidores de justicia.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 30 de abril de 2024.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

Comisión de Puntos Constitucionales

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/jun/20230626.html#Iniciativa3>

4. El 20 de julio de 2023, por CP2R2A-1414 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Óscar de Jesús Almaraz Smer, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el objeto de agregar como requisito para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no haber sido condenado por el delito de plagio.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 30 de abril de 2024.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/jul/20230714.html#Iniciativa25>

5. El 21 de agosto de 2023, por CP2R2A-2161 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 95,96,97,98,99,100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Dip. Inés Parra Juárez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con el objeto de establecer que los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal serán electos por voto popular y nombrarán a las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 31 de mayo de 2024.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/ago/20230818-I.pdf#page=2>

Comisión de Puntos Constitucionales

6. El 4 de octubre de 2023, por D.G.P.L. 65-II-6-2668 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 100, 107, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Braulio López Ochoa Mijares, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano con el objeto de contemplar que el Consejo de la Judicatura se integrará por siete miembros de los cuales, cuatro serán Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 31 de mayo de 2024.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/oct/20231003-III-6.html#Iniciativa4>

7. El 6 de diciembre de 2023, por D.G.P.L. 65-II-3-2775 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 100, 116, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el objeto de establecer que el Poder Judicial de la Federación gozará de autonomía presupuestal, que dicho presupuesto no podrá ser menor al equivalente del 1.75 por ciento del total del correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación y no podrá ser inferior al presupuesto asignado en el ejercicio inmediato anterior.

Iniciativa con plazo vigente para dictamen.

Comisión de Puntos Constitucionales

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/dic/20231205-II-2.html#Iniciativa8>

8. El 15 de enero de 2024, por D.G.P.L. 65-II-7-3025 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena con el objeto de establecer que la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal deberá ser elegida mediante voto popular directo y universal; retirar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal y definir un procedimiento para llevar a cabo el proceso de selección de los o las candidatas a la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Iniciativa con plazo vigente para dictamen.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/jul/20230717.html#Iniciativa8>

9. El 15 de enero de 2024, por D.G.P.L. 65-II-3-2847 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 76, 98 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Hamlet García Almaguer, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA con el objeto de contemplar como facultad exclusiva del Senado, designar a quien presida el Consejo de la Judicatura Federal, de entre las ministras y ministros que integren el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se desincorporará de sus funciones en la misma por el tiempo que ejerza este encargo y para considerar el procedimiento para plazas vacantes de ministras y ministros con motivo de designación.

Comisión de Puntos Constitucionales

Iniciativa con plazo vigente para dictamen.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/oct/20231025-II-1-1.pdf#page=59>

10. El 15 de enero de 2024, por D.G.P.L. 65-II-1-2840 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Dip. Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA con el objeto de agregar un plazo no mayor a 120 días para substanciar juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Iniciativa con plazo vigente para dictamen.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/nov/20231114-II-1.html#Iniciativa12>

11. El 16 de enero de 2024, por D.G.P.L. 65-II-4-3119 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 76, 95 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano con el objeto establecer mayores requisitos (15 años de experiencia, no haber ejercido cargos que se enumeran en mayor amplitud) para ser ministro y prever un procedimiento que incorpore la opinión de foros de consulta, y especial en caso de rechazo.

Iniciativa con plazo vigente para dictamen.

Comisión de Puntos Constitucionales

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/dic/20231219-II.html#Iniciativa3>

12. El 6 de febrero de 2024, por D.G.P.L. 65-II-3-2950 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Dip. Gina Gerardina Campuzano González, y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con el objeto de establecer un criterio de independencia política para los candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al prohibir haber ejercido cargos determinados en los 5 años anteriores, para que actúen con independencia e imparcialidad.

Iniciativa con plazo vigente para dictamen.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2024/feb/20240208-III-2.html#Iniciativa18>

13. El 12 de febrero de 2024, por D.G.P.L. 65-II-7-3160 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Dip. Gina Gerardina Campuzano González, y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con el objeto de asegurar que los candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación posean una sólida formación académica y una amplia experiencia práctica en el campo del derecho.

Iniciativa con plazo vigente para dictamen.

Comisión de Puntos Constitucionales

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2024/feb/20240208-III-2.html#Iniciativa18>

14. El 9 de enero de 2023, por D.G.P.L. 65-II-3-1418 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con el objeto de agregar que los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, para su nombramiento, deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores de los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Añadir que los Magistrados de Sala Regional, para su nombramiento, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores de los que se exige para ser Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 29 de marzo de 2024.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/ene/20230105-II.html#Iniciativa12>

15. El 31 de mayo de 2023, por D.G.P.L. 65-II-1-2171 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Reginaldo Sandoval Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con el objeto de determinar que, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación,

Comisión de Puntos Constitucionales

estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. Establecer que el Presidente del Consejo de la Judicatura será electo de una terna de ciudadanos que presente el Ejecutivo Federal a la Suprema Corte, de los cuales se elegirá a uno por mayoría calificada de dos terceras partes.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 30 de abril de 2024.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/mar/20230308-III.html#Iniciativa5>

16. El 27 de junio de 2023, por CP2R2A-910 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 94,116, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Jorge Álvarez Máñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con el objeto de incluir que el Poder Judicial de la Federación y de los estados podrán ejercer su presupuesto con autonomía, independencia, transparencia y rendición de cuentas. En cada ejercicio fiscal, el presupuesto asignado no podrá ser inferior al 2% por ciento del ejercicio fiscal inmediato.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 30 de abril de 2024.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/jun/20230626.html#Iniciativa5>

17. El 4 de octubre de 2023, por D.G.P.L. 65-II-2-2591 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas

Comisión de Puntos Constitucionales

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Braulio López Ochoa Mijares y suscrita por Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano con el objeto de modificar el Consejo de la Judicatura Federal, integrado por cuatro consejeros que elegirán a su presidente con transparencia, máxima publicidad y paridad de género; durando cinco años en su cargo y sustituidos de manera escalonada, sin poder ser nombrados para un nuevo período; en las controversias se poderarán las políticas públicas, la apariencia del buen derecho y el interés social, los principios y garantías que la Constitución establece respecto de la forma de estado, división de poderes, federalismo, laicidad y representatividad; y un nuevo régimen del ministerio público.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 31 de mayo de 2024.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/sep/20230912-IV-6-1.pdf#page=2>

18. El 15 de enero de 2024, por D.G.P.L. 65-II-2-2842 se recibió en esta Comisión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Dip. Inés Parra Juárez integrante del Grupo Parlamentario de Morena con el objeto de Proponer que el nombramiento de los titulares del Poder Judicial será por elección popular de manera indirecta por medio del Consejo de la Judicatura Federal, donde las y los consejeros judicadores serán electos por voto popular. Agregar que, una vez integrado el Consejo de la Judicatura, este hará el proceso de elección de los Ministros, Magistrados y Jueces titulares del Poder Judicial Federal. Siendo para el caso únicamente de los Ministros de la Suprema Corte de la Nación que sean ratificados los nombramientos por el pleno del Senado, cuidando en todo momento el principio de paridad de género. Precisar que, para nombrar a las y los

Comisión de Puntos Constitucionales

Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previo proceso público de selección y por mayoría simple someterá una terna a consideración del Senado. Añadir que, para ser electo Ministro se necesita no haber sido dirigente de partido político nacional o local, durante los 3 años previos al día de su nombramiento. Puntualizar que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia solo tendrá derecho a voz y únicamente coordinará las sesiones del consejo; 6 consejeros con derecho a voz y voto, que serán electos por voto popular directo, en un sistema de planillas con 6 propietarios con sus respectivos suplentes, bajo el principio de representación proporcional y de paridad de género, conforme se determine en la ley electoral respectiva. Indicar que, para ser Ministro, se necesita no haber sido haber sido dirigente de partido político nacional o local, durante los 3 años previos al día de su nombramiento.

Iniciativa con plazo vigente para dictamen.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/oct/20231010-III-1-1.pdf#page=47>

III. Foros de Diálogo Nacional. El 20 de febrero del año en curso, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el *Acuerdo por el que se proponen los formatos de los diálogos nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutirán en el Congreso Federal en el último periodo de la presente legislatura*”.

El *Acuerdo* dispuso que los diálogos se basaran en los principios de pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y deliberación, del 21 de febrero al 15 de abril de este año, trabajando en conferencia con la Cámara de Senadores; plazo que se amplió al 18 de abril.

Comisión de Puntos Constitucionales

La organización general de los foros en la Cámara de Diputados, recayó en un grupo plural de trabajo integrado por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y sus representantes, excepción hecha del Partido Movimiento Ciudadano que declinó su participación.

Los formatos se estructuraron en 3 modalidades:

1. Cinco Diálogos JUCOPO (organizados de manera alternada entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión):

1.1. *Diálogo de inauguración.* Presentación de la Propuesta. 21 de febrero, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.

1.2. Diálogo “*Reformas constitucionales para la libertad*”, 27 de febrero, en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ciudad de México.

1.3. Diálogo “*Reformas constitucionales para el bienestar*”, 5 de marzo, en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.

1.4. Diálogo “*Reformas constitucionales para la justicia*”, 19 de marzo, en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ciudad de México.

1.5. Diálogo “*Reformas constitucionales para la democracia*”, 9 de abril, en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.

2. Cinco Diálogos Regionales, organizados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

Comisión de Puntos Constitucionales

2.1. Diálogo regional por la justicia y la democracia, 21 de marzo, en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

2.2. Diálogo regional por la libertad y la autodeterminación de las comunidades indígenas, 2 de abril, en Oaxaca, Oaxaca.

2.3. Diálogo regional por el bienestar y la justicia, 11 de abril, en Toluca, Estado de México.

2.4. Diálogo regional por la libertad y el bienestar, 12 de abril, en Pachuca, Hidalgo.

2.5. Diálogo regional por la libertad y el bienestar, 17 de abril, en Guadalajara, Jalisco.

3. Asimismo, se programaron **32 Diálogos Estatales** conforme a la tabla siguiente:

Diálogo	Diputado (a) que organizó	Fecha	Entidad federativa
<i>Reformas al régimen de pensiones ISSSTE-Ley secundaria</i>	Angélica Ivonne Cisneros Luján	14 de marzo	Veracruz
<i>Reformas a la Guardia Nacional</i>	Juanita Guerra Mena	15 de marzo	Morelos
<i>Organismos constitucionales autónomos</i>	Juan Ramiro Robledo Ruiz	21 de marzo	San Luis Potosí
<i>Internet y CFE</i>	Manuel Rodríguez González	21 de marzo	Tabasco
<i>Autonomía y Libertad Indígena</i>	Irma Juan Carlos	1 de abril	Oaxaca

Comisión de Puntos Constitucionales

Díálogo	Diputado (a) que organizó	Fecha	Entidad federativa
<i>Ferrocarriles para el transporte de pasajeros</i>	Reginaldo Sandoval Flores	4 de abril	Michoacán
<i>Reforma electoral</i>	Graciela Sánchez Ortiz	5 de abril	Tlaxcala
<i>Programas para el bienestar</i>	Ana Karina Rojo Pimentel	5 de abril	Sinaloa
<i>Programas para el bienestar</i>	Gabriela Sodi	6 de abril	Quintana Roo
<i>Reformas a la Guardia Nacional</i>	Ricardo Villareal García	8 de abril	Guanajuato
<i>Sistema de Vivienda</i>	Lilia Aguilar Gil	8 de abril	Chihuahua
<i>Maíz transgénico, fracking, minería, agua</i>	Ma. de Jesús Aguirre Maldonado	10 de abril	Nuevo León
<i>Programas para el bienestar</i>	Marcos Rosendo Medina Filigrana	10 de abril	Tamaulipas
<i>Jóvenes construyendo el futuro</i>	Karla Ayala Villalobos	10 de abril	Ciudad de México
<i>Reforma en materia de remuneraciones</i>	Luis Armando Melgar Bravo	10 de abril	Chiapas
<i>Inclusión laboral</i>	Luis Armando Melgar Bravo	10 de abril	Chiapas
<i>Protección y bienestar animal</i>	Karen Castrejón Trujillo	11 de abril	Guerrero
<i>Vapeadores y fentanilo</i>	Jorge Ernesto Isunza Armas	11 de abril	Estado de México
<i>Reducción de la Jornada Laboral</i>	Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo	12 de abril	Baja California
<i>Atención médica y salud</i>	Emmanuel Reyes Carmona	12 de abril	Colima

Comisión de Puntos Constitucionales

Diálogo	Diputado (a) que organizó	Fecha	Entidad federativa
<i>Protección del salario</i>	Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo	15 de abril	Baja California
<i>Atención médica y salud</i>	Emmanuel Reyes Carmona	15 de abril	Guanajuato
<i>Protección del salario</i>	Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo	17 de abril	Sonora
<i>Reforma al régimen del Poder Judicial</i>	Juan Ramiro Robledo Ruiz	18 de abril	Puebla
<i>Organismos constitucionales autónomos</i>	Juan Carlos Romero Hicks	-	Aguascalientes
<i>Extorsión, fentanilo, factureras</i>	Lizbeth Mata Lozano	-	Querétaro
<i>Reforma al régimen de pensiones del IMSS</i>	Marcos Rosendo Medina Filigrana	-	Coahuila
<i>Reforma electoral</i>	Alejandro Moreno Cárdenas	-	Durango
<i>Reforma al régimen del Poder Judicial</i>	Lizbeth Mata Lozano	-	Yucatán
<i>Simplificación orgánica-Ley secundaria</i>	Alejandro Moreno Cárdenas	-	Campeche
<i>Simplificación orgánica-Ley secundaria</i>	Juan Carlos Romero Hicks	-	Nayarit
<i>Reforma en materia de control constitucional</i>	Lizbeth Mata Lozano	-	Jalisco

En los diálogos estatales llevados a efecto se abordó el análisis de las iniciativas vinculadas a sus temas centrales.

Comisión de Puntos Constitucionales

Los temas, ponentes, documentos, opiniones y datos correspondientes se pueden consultar en el micrositio: <https://reformasconstitucionales.diputados.gob.mx/>

IV. Acuerdo para el procesamiento de las reformas. El 14 de marzo del año en curso, en reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, se aprobó con modificaciones el *Acuerdo para la discusión interna de las iniciativas de reforma constitucional*, en el cual se previeron las bases para integrar las opiniones, información de los Foros a que se refiere el punto anterior; la recepción de aportaciones y opiniones de las y los Diputados vinculados a las iniciativas, y la integración de las iniciativas que guardaran conexidad entre sí y que son materia de este dictamen.

La liga a la Gaceta Parlamentaria de 26 de marzo, en la cual se puede consultar el Acuerdo es: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/mar/20240326.pdf>

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

I. La iniciativa presentada por el Presidente de la República propone la modificación diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia, sobre la base de los argumentos resumidos siguientes:

Una de las principales causas estructurales de la desigualdad económica y social que ha padecido México en las últimas décadas, ha sido la ausencia de una verdadera independencia de las autoridades encargadas de la administración e impartición de justicia. Esta situación ha provocado: Un distanciamiento profundo entre la sociedad mexicana y las autoridades jurisdiccionales y que el desempeño de los tribunales carezca de credibilidad y de legitimidad.

Comisión de Puntos Constitucionales

El hecho de que los órganos jurisdiccionales muestren desinterés en cumplir con sus deberes constitucionales y dirección en sus funciones en favor de los intereses de los grupos del poder, ha ocasionado que existan escenarios de corrupción, impunidad, nepotismo, tráfico de influencias y negligencia al interior del sistema judicial mexicano.

El proceso actual de designación de titulares de los órganos jurisdiccionales ha ocasionado que la impartición de justicia se haga enfocada a los intereses de las clases gobernantes y no en observancia de las exigencias sociales, económicas, políticas y culturales.

El hecho de que las personas titulares de los órganos del Poder Judicial sean designadas mediante procedimientos políticos y no a través de un proceso electoral, ha traído como efecto que se ponga en duda la legitimidad de las decisiones de este Poder, así como su facultad para suspender o prohibir la aplicación de ciertas normas.

Desde los años noventa, la población mexicana ha indicado que desconfía del sistema judicial mexicano, lo cual expone que los órganos jurisdiccionales vigentes no han sido capaces de responder a las demandas sociales, cuestión que ha puesto en peligro la debida salvaguarda del derecho humano de acceso a la justicia.

Actualmente, el órgano encargado de preservar y fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas es Consejo de la Judicatura Federal (CJF), el cual es presidido por la misma persona que es titular de la Suprema Corte de

Comisión de Puntos Constitucionales

Justicia de la Nación, situación que, entre otras cuestiones, ha propiciado: Que no exista una verdadera imparcialidad, autonomía y dependencia al interior del órgano responsable del funcionamiento y supervisión de los tribunales federales y que haya una carga de trabajo excesiva para la persona presidente del Consejo de la Judicatura Federal, ya que también está mandatada a cumplir con obligaciones vinculadas a su cargo como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El CJF ha sido incapaz de cumplir con su obligación de combatir la corrupción, la impunidad y los abusos que ocurren al interior del Poder Judicial, pues su actuación no ha sido suficiente para para vigilar con objetividad, independencia e imparcialidad las actividades de las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales.

Es indispensable replantear la existencia del CJF y la posibilidad de sustituirlo por órganos especializados que estén investidos de legitimidad democrática.

Los órganos jurisdiccionales federales y locales han inobservado lo previsto en el artículo 17 constitucional en materia de impartición de justicia pronta y expedita, principalmente en materia fiscal y penal. Esto ha generado, entre otras cuestiones: Una tardía resolución de los procesos penales y fiscales; una transgresión al derecho humano de acceso a la justicia y la pérdida de la confianza ciudadana en las autoridades jurisdiccionales.

En los últimos años, la SCJN y los tribunales federales han obstaculizado la aplicación de normas generales, a través de suspensiones arbitrarias y sustentadas en interpretaciones y criterios erróneos. Lo anterior ha

Comisión de Puntos Constitucionales

generado que, entre otras cuestiones: Se ponga en duda la labor del Poder Legislativo al momento de la discusión y aprobación de las normas impugnadas; se privilegie la voluntad de once ministros en vez de la voluntad popular representada en el Congreso de la Unión y en su actividad legislativa y, se atente contra el principio de división de poderes, como la actividad legislativa.

Para preservar el equilibrio de Poderes y el bienestar democrático de la Nación, resulta procedente establecer límites al análisis constitucional de las normas y a la supervisión del trabajo legislativo por parte de un ente diverso al Congreso de la Unión.

A efecto de asegurar el principio de División de Poderes, es procedente establecer que: (i) en la admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad no sea procedente la suspensión de la norma impugnada; y (ii) que las sentencias de juicio de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de una norma no podrán tener efectos generales.

La SCJN debe respetar los procesos y prácticas internas del Poder Legislativo, de la misma forma en la que el Congreso de la Unión respeta la labor del PJP y del Ejecutivo, ya que así es posible preservar el equilibrio de Poderes y el bienestar democrático de la Nación.

En los últimos años, el Poder Judicial de la Federación ha hecho uso de los recursos públicos que le son otorgados para la creación de fideicomisos destinados al financiamiento de prestaciones extravagantes y que no existen en los otros dos Poderes de la Unión.

Comisión de Puntos Constitucionales

La creación de fideicomisos por parte del Poder Judicial de la Federación ha propiciado la opacidad en la administración de los recursos públicos que le son destinados año con año.

Con el objetivo de asegurar la debida vigilancia y la supervisión del personal del Poder Judicial de la Federación (PJF), así como su adecuada administración, se prevé la extinción del CJF, la creación de un órgano administrativo especializado y de un Tribunal de Disciplina Judicial.

Se suprime la facultad de revisar y anular las determinaciones en materia de administración, vigilancia y supervisión del personal del Poder Judicial de la Federación que hoy corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Se crea el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), órgano encargado de la vigilancia y disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Este tribunal asume funciones del CJF, principalmente en materia de supervisión del personal del PJF.

El TDJ funcionará en pleno y será el ente encargado de remover a las y los magistrados de circuito, así como a las y los jueces de distrito.

El TDJ conocerá e investigará los hechos ilícitos denunciados atribuidos a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, sancionará a los servidores públicos responsables de su comisión.

Comisión de Puntos Constitucionales

Las sanciones podrán consistir en amonestación, suspensión, sanción económica, destitución o inhabilitación de la persona servidora pública, con excepción de las y los ministros de la SCJN.

El TDJ contará con independencia técnica, de gestión, para emitir sus resoluciones y estará integrado por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional.

Sus determinaciones serán inatacables, por lo que no procederá juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

El TDJ se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional: El Senado emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas; el Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo cinco personas por cada Cámara; y el Poder Judicial hasta diez personas y el Senado recibirá y calificará las postulaciones para posteriormente enviarlas al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas a efecto de que organice y realice el proceso electoral correspondiente.

Las y los magistrados del TDJ durarán en su encargo seis años, la presidencia del tribunal será rotativa cada dos años y no habrá posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior.

Las y los integrantes del TDJ podrán ser sujetos de juicio político, así como de procedimientos de desafuero.

Comisión de Puntos Constitucionales

El TDJ iniciará sus funciones el 1 de septiembre de 2025, fecha en que tomarán protesta las y los magistrados que hayan sido nombrados mediante elección extraordinaria.

El CJF será el ente encargado de realizar todas las actividades necesarias para la creación y funcionamiento del TDJ previo a la fecha mencionada.

Las y los magistrados del TDJ no podrán recibir remuneración superior a la establecida para el presidente de la República.

Se dispone que la administración del PJF recaiga en un órgano de administración judicial.

El órgano de administración judicial asumirá la función referente a determinar el número y división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Tendrá también a su cargo el ingreso, formación, promoción y evaluación del desempeño del personal judicial (Escuela Federal de Formación Judicial), así como la fiscalización de los recursos humanos, materiales y financieros.

El Instituto Federal de Defensoría Pública estará a cargo del órgano de administración judicial.

Comisión de Puntos Constitucionales

El órgano de administración contará con independencia técnica y de gestión. Sus determinaciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá recurso alguno.

Tendrá a su cargo la elaboración del presupuesto del PJJF.

El órgano de administración funcionará en pleno y se integrará por: Una persona designada por el titular del Ejecutivo Federal; dos personas designadas por el Senado mediante votación calificada de dos tercios de los presentes y tres personas designadas por la SCJN (por mayoría de seis votos).

La presidencia del órgano de administración durará dos años, será rotativa y no tendrá derecho a voto.

Las y los integrantes del órgano de administración podrán ser sujetos de juicio político, así como de procedimientos de desafuero.

Se reduce la conformación de la SCJN, al pasar de once a nueve integrantes.

Se extingue la Primera y Segunda Sala de la SCJN.

Se reduce el requisito de ocho a seis votos para que sean obligatorias las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN.

La remuneración de las y los ministros de la SCJN no podrá ser mayor a la establecida para el presidente de la República.

Comisión de Puntos Constitucionales

Se reduce de quince a doce el número de años que duraran las y los ministros de la SCJN en su encargo.

Se elimina la pensión por retiro para las y los ministros.

Para ser designada o designado ministro de la SCJN, entre otros requisitos, es necesario no haber sido magistrada o magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) durante el año previo al proceso de elección.

Las y los ministros de la SCJN serán electos por la ciudadanía a nivel nacional: El Senado emitirá la convocatoria; de manera paritaria, el Poder Ejecutivo postulará hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo hasta cinco personas por cada Cámara; y el Poder Judicial hasta diez personas; el Senado recibirá y calificará las postulaciones, para posteriormente enviarlas al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas a efecto de que organice y realice el proceso electoral correspondiente.

Se elimina la disposición referente a que las y los ministros de la SCJN deberán ser personas que preferentemente hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia.

A falta de una persona ministra por más de un mes, el presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual elegirá por mayoría de votos los presentes a la persona ministra interina.

Se establece que las y los magistrados de circuito, así como las y los jueces de distrito serán electos de manera directa y secreta por la ciudadanía.

Comisión de Puntos Constitucionales

La elección se realizará por circuito judicial y bajo las modalidades que señale la legislación electoral.

Para la emisión de la convocatoria por parte del Senado, el órgano de administración judicial remitirá al ente legislativo un listado en el que señalará el número de vacantes a cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo.

Las y los magistrados de circuito, así como las y los jueces de distrito, durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelegidos consecutivamente por voto directo y secreto de la ciudadanía para un nuevo periodo.

Las y los administradores de justicia en comento no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos.

Se amplían las facultades del TEPJF al establecerse que éste será el órgano jurisdiccional responsable de resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones locales.

La administración y control interno del TEPJF estará a cargo del órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal corresponderá al TDJ.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional.

Comisión de Puntos Constitucionales

El proceso de elección es similar al previsto para las y los ministros de la SCJN.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales serán elegidas popularmente mediante voto directo y secreto por regiones, en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral y conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de la Sala Superior.

Se reduce de nueve a seis el número de años que durarán en el cargo las y los magistrados del TEPJF.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos.

Durante el periodo legal de campaña, las y los candidatos tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución que determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas.

Las y los candidatos podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto.

No habrá periodo de precampaña para los procesos de elección de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales.

Comisión de Puntos Constitucionales

Se establece que los tribunales en materia fiscal deberán resolver las controversias de su competencia en un plazo de máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto.

En caso de incumplimiento por parte de la SCJN, se deberá dar aviso al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano interno de control para el caso de los Tribunales Administrativos.

Se establece que deberá darse aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial de todo asunto de índole penal en el que no se haya dictado sentencia antes de cuatro meses para el caso de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, y antes de un año para delitos con una pena superior a los años de prisión, salvo que la defensa haya solicitado un mayor plazo para el dictado de la resolución.

Las y los magistrados de las entidades federativas, así como las y los jueces de éstos, serán electos mediante voto directo y secreto de la ciudadanía. La elección popular de las y los servidores públicos judiciales del ámbito local, se hará conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa.

Todo Poder Judicial local deberá de contar con un tribunal de disciplina judicial y un órgano de administración judicial.

Las remuneraciones de las personas titulares de los órganos que conforman los poderes judiciales locales no podrán ser superiores a las que perciba el presidente de la República.

Comisión de Puntos Constitucionales

Queda prohibido expresamente que el PJF pueda constituir fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos expresamente en la normatividad secundaria.

En el régimen transitorio, se mandata que los órganos del PJF lleven las acciones necesarias para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en leyes secundarias.

Contará el PJF con un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Iniciativa para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación.

El texto íntegro de la iniciativa se puede visualizar en la siguiente liga al documento: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

En función del carácter público y reglamentario de la Gaceta Parlamentaria, se debe entender como oficial la iniciativa indicada.

La tabla siguiente muestra la comparación entre el texto vigente y la propuesta de modificación del texto de la reforma a la Constitución.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y	Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.	que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales 	
Artículo 20. ... A. ... I. a X. ... B. De los derechos de toda persona imputada: I. a VI. ... VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo	Artículo 20. ... A. ... I. a X. ... B. De los derechos de toda persona imputada: I. a VI. ... VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
que solicite mayor plazo para su defensa; <i>Sin correlativo</i> VIII. a IX. ... C. ... I. a VII. ...	tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora; VIII. a IX. ... C. ... I. a VII. ...
Artículo 94. ... La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.	Artículo 94. ... La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. ... La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos	territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. ... La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género, con excepción de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, cuya elección se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.	Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.	correspondiente y no será disminuida durante su encargo. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.
Artículo 95. ... I. ... II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;	Artículo 95. ... I. ... II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección; III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
IV. ... V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.	IV. ... V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la elección; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección. Se deroga
Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual,	Artículo 96. Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.	las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme a las bases siguientes: I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección se realizará a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento: a) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables; b) El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos; c) El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	d) El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. II. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial bajo las modalidades que señale la legislación electoral y conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior. Cada uno de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas de manera paritaria para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos. Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial remitirá al Senado de la República un listado que señale el número de vacantes a cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo. Las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como las Juezas y Jueces de Distrito, durarán en su encargo nueve años y podrán participar para ser reelectos cada que concluya su periodo.

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Podrán, además, participar en foros de debate

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna. La ley establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. En ningún caso habrá etapa de precampaña.

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.	
Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito, y de treinta años para el caso de Jueza o Juez de Distrito; III. Contar el día de la elección con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de cuando menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la elección; y

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.	VI. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección. El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de sanción cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efectos de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables. 	conducirá sus investigaciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.
Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del	Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro excediere de un mes o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, el

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución. Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución. Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.	Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Ministra o Ministro. Se deroga Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. <i>Sin correlativo</i>	República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Las licencias de las Ministras y los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. Las licencias de Magistradas y Magistrados de Circuito o de Juezas y Jueces de Distrito, podrán ser concedidas por el órgano de administración judicial, siempre que no exceda el término de dos años. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, el órgano de administración judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Circuito y de Jueza o Juez de Distrito.
Artículo 99. I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; II. a X. La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos	Artículo 99. I. Las impugnaciones en las elecciones federales y locales; II. a X. La administración y control interno en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.	administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional. conforme al siguiente procedimiento: I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables; II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos; III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales	del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, distinguirse por su probidad; durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.	en el párrafo anterior. Serán elegidas popularmente mediante voto directo y secreto por regiones, en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna persona magistrada de Sala Superior o sala regional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis de sus integrantes, someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Sala Superior o sala regional, según corresponda. ...
Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.	Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento: I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento,

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	sus fechas y plazos improrrogables; II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos; III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el	que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.	Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno. Podrá conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia, incluyendo aquellas vinculadas con hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o cuando sus determinaciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada,	asuntos que la ley determine. Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de ministros, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Tribunal podrá requerir información, llamar a comparecer y apercibir a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el desarrollo de sus investigaciones, presentar denuncias ante el Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y solicitar el juicio político de ministros ante la Cámara de Diputados. Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina durarán seis años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser electos para un

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
y no podrán ser nombrados para un nuevo período. <i>Sin correlativo</i> Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con	nuevo período. Cada dos años, el Pleno elegirá de entre sus miembros a la presidencia del Tribunal, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. Las licencias de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del mismo, y las que excedan de este tiempo podrán concederse por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, sin que esta exceda del término de dos años. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, se seguirá el procedimiento aplicable para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de una persona interina. Las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. <i>Sin correlativo</i>	removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal judicial, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; el control interno de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	tanto, no procede recurso alguno en contra de estas. El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del Consejo durará dos años y será rotativa, en términos de lo que establezcan las leyes. Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con
<i>Sin correlativo</i>	

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	experiencia profesional mínima de diez años; y contar con título de licenciada o licenciado en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años. Además, no podrán haber sido inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Durante su encargo, los integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que	La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición. De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas,	Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición. De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia. Se deroga

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley. En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.	Se deroga El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.	excepción a las reglas de turno y competencia. El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.
Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los	Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.	los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial , así como los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.
Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.	Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial , así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.
	...

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...
Artículo 105. ...	Artículo 105. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
...	...
...	...
Sin correlativo	Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.
Artículo 107. ...	Artículo 107. ...
I. ...	I. ...
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.	II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
... Quando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. ...	inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. ... Quando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
... III. a IX. ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. XI a XVIII. ...	 III. a IX. ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales. XI a XVIII. ...
Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.	Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial , los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas , los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las	Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Tribunales de Disciplina y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como los

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.	miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de	Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Magistrados

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.	del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas , por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.
...	...
...	...
...	...
Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las	Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Tribunales de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. 	Disciplina y órganos de administración de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.
Artículo 116. I. y II. ... III. ... La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las	Artículo 116. I. y II. ... III. ... La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.	cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.	Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la elección.

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.	Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección. Las candidaturas se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y	Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. IV. a X. ...	Tribunal de Disciplina Judicial y en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. IV. a X. ...
Artículo 122. ... A. ... I. a III. ... IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y	Artículo 122. ... A. ... I. a III. ... IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.	administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía y para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.
...	...
Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que	Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. V. a XI. ... B. a D. ...	Disciplina Judicial y en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. V. a XI. ... B. a D. ...
TRANSITORIOS	
<i>Sin Correlativo</i>	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
<i>Sin Correlativo</i>	Segundo. Las Ministras y Ministros la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto. El Senado de la República, por única ocasión, tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación señalados en el párrafo anterior. Los Poderes de la Unión postularán al número de personas aspirantes a los que tengan derecho, en los términos previstos en los artículos 96, 99 y 100 de este Decreto, y verificará que

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	las postulaciones cumplan los requisitos de elegibilidad aplicables a cada cargo. Una vez que el Pleno del Senado apruebe el dictamen de elegibilidad correspondiente por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes, remitirá los listados respectivos al organismo público electoral a que se refiere el Apartado A de la fracción V del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, el cual deberá organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Una vez concluida la jornada electoral, el organismo público electoral efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados. Las personas servidoras públicas electas tomarán protesta de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	su encargo ante el Senado de la República.
<i>Sin Correlativo</i>	Tercero. El periodo de las Ministras y Ministros que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durará ocho, once y catorce años, por lo que vencerá el año 2033, 2036 y 2039 para cada tres de ellos. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación. El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que sean electos vencerá en 2030. Las personas servidoras públicas que se encuentren ocupando dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para aspirar en igualdad de condiciones por el mismo cargo u otro diverso dentro del Poder Judicial de la Federación en la elección extraordinaria que se celebre

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto.
<i>Sin Correlativo</i>	Cuarto. Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo cuando tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto. El periodo de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durará cinco y ocho años, y vencerá el año 2030 para cuatro de ellos, y el año 2033 para los tres restantes.

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	El periodo de las Magistradas y Magistrados de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria durará cinco y ocho años, y vencerá el año 2030 para dos de ellos, y el año 2033 para el restante. Los periodos que correspondan a cada magistratura electa se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación en la elección. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio.
<i>Sin Correlativo</i>	Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial. Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto. El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	periodo mayor a quienes alcancen mayor votación. Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio.
<i>Sin Correlativo</i>	Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto. Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas, de carrera judicial y de control interno. El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables. El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	administración judicial, según corresponda. Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.
<i>Sin correlativo</i>	Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	en los términos del artículo Segundo transitorio del presente Decreto, no serán beneficiarias de un haber por retiro.
<i>Sin correlativo</i>	Octavo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia.
<i>Sin correlativo</i>	Noveno. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.
	Décimo. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100 constitucional reformado en este Decreto, los derechos laborales de las personas

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	trabajadoras del Poder Judicial de la Federación serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Los órganos del Poder Judicial de la Federación llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación.

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Pensiones para el Bienestar que se cree para tal efecto.
<i>Sin correlativo</i>	Décimo primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

C. OPINIÓN

En la especie, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitieron opinión sobre el impacto posible de la iniciativa del Presidente de la República que es objeto de consideración.

1. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de Hacienda, luego de hacer un análisis somero de la iniciativa que se dictamina, arribó al juicio de que carece de impacto presupuestario al no prever, ni tener por efecto, un impacto sobre el presupuesto programado, ni la regulación presupuestal. Se agrega la opinión.

2. Del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. En forma diversa a lo señalado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, después de hacer un breve análisis de las modificaciones propuestas en la iniciativa en análisis, concluye que tiene

Comisión de Puntos Constitucionales

impactos presupuestarios diferenciados, pues por un lado aduce que varias modificaciones carecen de impacto, mientras que en otros casos, en especial en cuanto se refiere a la disminución de integrantes de los órganos colegiados, la tasa máxima de salarios a partir de las percepciones del Presidente de la República, la eliminación del haber por retiro de ministros(as) y la extinción de fideicomisos sin fundamento legal, tienen un impacto presupuestario negativo, mientras que tienen un probable impacto presupuestario positivo el costo de las elecciones de ministros, magistrados y jueces, así como por la eliminación de la suspensión de normas generales en amparo. Se agrega la opinión.

D. CONSIDERACIONES

En el presente apartado esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expone los razonamientos y argumentos que sustentan este dictamen.

PRIMERA. - De la Competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, es competente por materia y turno de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para dictaminar la iniciativa objeto del presente instrumento que propone la modificación del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia.

Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 71 fracción I y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2 fracción XXXVI, 43 numeral 1 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I; 158 numeral 1 fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. – Estudio de la iniciativa. El Presidente de la República en la iniciativa que se considera propone modificar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la

Comisión de Puntos Constitucionales

estructura, organización, funcionamiento, disciplina, elección-integración del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas, así como algunos aspectos procesales.

Las y los Diputados que integran la Comisión de dictamen, por cuestión de método y con el fin de establecer un índice de los problemas e hipótesis de respuesta incardinados en la iniciativa, los enuncian de la siguiente manera:

De esta manera, se pueden aglutinar las propuestas atinentes a la estructura, organización, funcionamiento, disciplina y elección-integración de los poderes judiciales.

En el orden estructural, se propone que el Poder Judicial de la Federación que ahora se compone por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los plenos regionales, tribunales de circuito, jueces de distrito y un Consejo de la Judicatura Federal, así como, por extensión de Fideicomisos; ahora se componga por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, plenos, tribunales de circuito, jueces de distrito, un Órgano de Administración Judicial, un Tribunal de Disciplina Judicial y por solo los fideicomisos que la ley prevea.

En el rubro de organización, sobresale que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de organizarse en pleno y salas de competencia especial, ahora funcionará solo en pleno; que se compondrá de 9 ministras y ministros en lugar de 11; que el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial se compondrán cada uno de 5 integrantes, que ahora sustituyen al Consejo de la Judicatura Federal que se componía de 7, y que las potestades administrativas y de carrera judicial del Órgano de Administración Judicial y las disciplinarias del Tribunal de Disciplina Judicial, se extenderán a todo el Poder Judicial de la Federación, sin incluir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Comisión de Puntos Constitucionales

En la elección-integración, se observa que las y los ministros, magistrados electorales, magistrados de circuito, jueces de distrito y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deben ser elegidos por el voto directo de los ciudadanos en procesos electorales nacionales (ministros y ministras; magistrados electorales y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial) o bien en los circuitos judiciales o regiones el resto, con la salvedad de los integrantes del Órgano de Administración Judicial que serán designados por los tres poderes (1 el Presidente de la República, 1 el Senado de la República y 3 la Suprema Corte de Justicia de la Nación) en general con votos calificados.

El proceso electoral para la elección de los servidores públicos que integrarán los órganos indicados, pasarán por las siguientes etapas fundamentales: a. Convocatoria que emitirá el Senado de la República, en todos los casos previstos, salvo para elegir a magistrados de circuito y jueces de distrito que la emitirá el Órgano de Administración Judicial; b. Propuesta de candidatos, 30 en cada caso de ministros, magistrados electorales y de disciplina judicial (10 por el Ejecutivo Federal; 10 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y 10 por Congreso de la Unión, 5 por el Senado y 5 por la Cámara de Diputados); o 6 bajo la misma dinámica en el resto de los cargos de magistrados y jueces; c. Calificación de idoneidad de candidatos y candidatas por el Senado de la República; d. Instrumentación del proceso electoral que será conducido por el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, comunicando el resultado de los comicios a la Cámara de Senadores; e. La Cámara de Senadores hará el contenido y suma, para declarar el resultado de manera pública; f. Toma de protesta de los candidatos elegidos, en el entendido que la fase de impugnación también está prevista.

Los principios que regularían el proceso electoral se identifican con aquellos que lo gobiernan hoy día, pero con la prohibición de que las y los candidatos contraten por sí servicios de los medios comunicación para promoción, y también la veda a los partidos políticos de intervenir en los procesos.

Comisión de Puntos Constitucionales

No pasa desapercibido, por otra parte, que también se propone una regulación para el caso de las licencias y falta definitiva, en cuyo paso se da paso a nombramientos interinos, para después seguir los procesos ordinarios de elección o designación.

El Estatuto de los ministros, magistrados, jueces e integrantes del órgano de administración, contempla requisitos análogos a los que se prevén hoy día para los citados servidores públicos judiciales, aunque en el órgano de administración se prevé una apertura a profesionistas con formación administrativa-contable.

En este rubro, también se contemplan periodos de ejercicio más reducidos para las personas titulares de las entidades, con principios de no reelección en los puestos superiores o acotados en los de menor rango, incompatibilidad con otros cargos, salarios no superiores al del Presidente de la República, veda de haber de retiro, y su sujeción a juicio político y declaración de procedencia penal y causales de remoción (magistrados y jueces).

En materia procesal, se instituye la improcedencia de la concesión de la suspensión en la admisión de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales cuando se reclamen normas generales; así como la prohibición de concederla con efectos generales cuando se reclame la inconstitucionalidad de normas generales; la prohibición de que las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes* si resuelven la inconstitucionalidad de normas generales; pero si se admite que pueda ser declarada por la Suprema Corte de Justicia -luego del conocimiento, resolución del tribunal de circuito y la omisión del órgano legislativo de brindar una respuesta- si lo hace por 8 votos.

Se prevé, asimismo, la jurisdicción del Tribunal de Disciplina Judicial, con amplias facultades -incluso probatorias- para investigar, procesar, sentenciar y sancionar -de una amonestación, hasta la destitución- a los servidores

Comisión de Puntos Constitucionales

públicos del Poder Judicial de la Federación, por hechos que pueden ser denunciados por toda persona.

Las notas federalistas de la propuesta radican en que el esquema descrito se replica -al reformar los Artículos 116 y 122- en las entidades federativas del país, incluida la Ciudad de México.

Como se puede observar de la iniciativa del Presidente de la República, si bien no tiene un talante solo orgánico-funcional, es visible que el acento se pone en él, sin que se aborden temas de derechos humanos, garantías, procesales o con una perspectiva sistemática.

La razón de ser del planteamiento en dichos términos, puede encontrarse en la responsabilidad de los poderes judiciales para brindar un servicio público judicial que, por vía de consecuencia, ha de llevar a la realización de los derechos y las garantías correspondientes.

Las y los Diputados de la Comisión que dictamina se encuentran conformes con la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por las razones que invocó en su exposición de motivos y que ahora se dan por reproducidas como si se insertaran a la letra, por economía de procedimiento, y también por los argumentos que siguen.

La impronta de las ideas de la ilustración -Montesquieu, Rousseau y Voltaire- pueden verse inscritas en buena parte en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789,¹ que en su artículo 16 estableció:

“Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.”

¹ Ello, sin demérito de los esfuerzos de Olympe de Gouges y su *Declaración de derechos de la mujer* de pocos años después.

Comisión de Puntos Constitucionales

La importancia de la cita, radica en que la disposición propone la idea del Estado Constitucional clásico en oposición al estado absolutista de su tiempo, al considerar, primero la idea del cuerpo social, en segundo término, los derechos como núcleo garantizado de la dignidad de las personas y en tercer lugar la división del poder público para su ejercicio que, justamente, evitará la concentración o monopolio del poder público que tan funestos resultados produjo bajo el absolutismo.

La disposición, no debe observarse tan solo como un texto normativo de huella liberal, sino como la expresión de la reivindicación de las demandas populares por una sociedad más justa.

Las ideas de la ilustración, pueden también leerse en el pensamiento de nuestros próceres de la independencia y, muy claramente, en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón, específicamente en su Artículo 6° que redactó en los términos siguientes:

“Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.”

Abreviar de las ideas de los ilustrados y de la *Declaración*, no constituyó para los insurgentes de 1810 un modo elegante de difundir el movimiento, sino justo, el sentido inverso, esto es, el movimiento independentista encontró en esas ideas y textos la expresión genuina y correspondida de su lucha.

Si en Francia el absolutismo estaba presente y agotó a su población, en la Nueva España, luego de tres siglos de dominación, el abuso monárquico hispano igualmente había hartado al pueblo mexicano en ciernes.

Las ideas y la lucha por el Estado Constitucional, fueron una demanda constante en toda la historia constitucional posterior de nuestro país, como se puede constatar del *Decreto constitucional para la libertad de la América*

Comisión de Puntos Constitucionales

Mexicana, del Reglamento provisional político del imperio mexicano, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de las Bases constitucionales, las Leyes constitucionales de la República Mexicana, las Bases de la Organización política de la República Mexicana, Acta constitutiva y de reformas, la Constitución de 1857 y, en parte, en el Estatuto provisional del imperio mexicano.

Como es natural, la Constitución de 1917 aún vigente mantuvo la línea reconocer la división del poder público en los tres entes básicos (ejecutivo, legislativo y judicial), como una técnica de contención de los abusos del poder, en provecho de los otros poderes de la Unión y de la población mexicana en su conjunto.

Así, desde la óptica, no de la teoría, sino de nuestra evolución constitucional que recoge las aspiraciones del pueblo, es palpable la pretensión fundamental de que el poder público se divida; que cada poder que además se encuentra sujeto al principio de legalidad, no vulnere la competencia y atribuciones de los otros, o de los entes de los distintos órdenes de gobierno, sino que, por el contrario ejerza sus funciones legítimamente; que se ejerzan los métodos de contrapeso entre sí que la propia Constitución dispone, y que, en todo caso, en el mismo marco constitucional cooperen entre ellos, para el bienestar de todos.

Si se propone que el Poder Judicial de la Federación ahora modifique su estructura/organización para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcione solo en pleno y para que el Consejo de la Judicatura Federal de paso al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, con el de que en ese esquema de división del poder y de las atribuciones de cada uno, las funciones de la Corte se ejerzan con un mayor grado de deliberación que subraye la certeza, seguridad y juridicidad de sus resoluciones; y para que un órgano que como el Consejo de la Judicatura Federal ha sido cuestionado por su deficiencia e ineficacia, en buena parte por el origen utilitario de los Consejeros y por su alta concentración de

Comisión de Puntos Constitucionales

atribuciones y recursos, se bifurque en dos órganos de funciones especializadas (el Órgano de Administración Judicial, con la función de administrar, operar la carrera judicial, y normar; y el Tribunal de Disciplina Judicial con una jurisdicción especializada en el conocimiento, investigación, juzgamiento y sanción por infracciones de los servidores públicos judiciales)

Sobre el particular es conveniente mencionar que la división de los órganos superiores para ejercer la función administrativa y de disciplina en el poder judicial no es desconocida en el orden jurídico exterior, como bien se puede apreciar de la Constitución de Colombia que contempla al Consejo de Gobierno Judicial así como a la Gerencia de la Rama Judicial, como órganos con funciones de gobierno y administración, además de que se instituye a la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial que, por su nombre, se podrá saber tiene el cometido de conocer y resolver en su ámbito de competencia sobre las conductas ilícitas de los servidores públicos judiciales.

Por lo que toca a la composición de las Cortes Supremas, se debe observar que su número es variable; así, por ejemplo, se encuentran casos de un gran número de ministros o magistrados, como Brasil cuyo tribunal superior de justicia se compone de 33 ministros, y de muy pocos como en Uruguay que solo prevé a 5 (Paraguay se compone de 9).

Incluso, en la composición cuantitativa de los tribunales y cortes supremas, varias constituciones siguen el camino de reenviar a la ley o al reglamento la decisión de su composición numeraria, con la idea de que se ajusten de manera flexible a los contextos de cada momento.

Algo similar ocurre en el caso de la composición de los órganos de administración, vigilancia y disciplina de los poderes judiciales, pues eventualmente tasan el número de integrantes en mayor o menor número, y también existen casos en los cuales esta decisión se deja a que sea resuelta en la ley o el reglamento.

Comisión de Puntos Constitucionales

En el marco de la vigencia de nuestra Constitución, el número de ministros(as) integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pasado de 11 (en un inicio) a 16, 21 y 11.

En nuestra historia constitucional, por solo citar algunos ejemplos, se recuerda que en la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 se preveía que la Corte se integrara con 11 ministros(as), y en la de 1857, con los mismos 11 ministros(as).

El breve marco anterior, permite reflexionar que la composición cuantitativa de un tribunal o corte suprema, como de sus órganos de administración, vigilancia y disciplina no atiende solo a razones de promedio aritmético, sino que debe ponderar el contexto social, económico, político y cultural de cada nación o país.

En el caso de la propuesta del Presidente de la República, se busca disminuir el número de integrantes de los tribunales y órganos, por considerar que un número elevado de ministros y magistrados en los niveles superiores no es necesario, y porque se busca hacer efectivo el principio de austeridad republicana que tiene como ideas eje la eficiencia y eficacia del servicio público con refrendo de los valores constitucionales.

En lo que corresponde al método para elegir a los ministros, magistrados y jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Circuitos y Distritos, la iniciativa del Presidente de la República, propone una técnica diversa a la actual, pues impulsa la alternativa de que a partir de las propuestas de los poderes o entes públicos de interés, los candidatos(as) a los cargos de ministro(a), magistrado(a) y juez(a) sean elegidos por el voto ciudadano en procesos electorales.

Comisión de Puntos Constitucionales

Las y los Diputados de la Comisión, han seguido con atención la opinión de la ciudadanía, los expertos y los interesados en el tema que se han manifestado a favor y cuestionando la propuesta.

Puede admitirse que el sistema de designación actual es institucional-cerrado, porque los jueces -jueces en un sentido general- emergen de un procedimiento en el que participan el poder ejecutivo -proponiendo- y el órgano legislativo -eligiendo- en el caso de los jueces de los más altos tribunales (Corte y Tribunales Superiores de Justicia); y en el que solo participan los poderes judiciales en el caso de los cargos de jerarquía menor a los citados.

También puede admitirse que este mecanismo de designación ha tenido una vigencia extensa en nuestro sistema jurídico-político.

Pero, también se admite que existe una opinión pública adversa a la labor de los ministros, magistrados y jueces es muy elevada, como se puede observar de la *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2023* elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se observa una tasa de prevalencia de corrupción por trámites ante tribunales y juzgados de 20.9% y una tasa muy baja de confianza en tribunales y jueces de 39.4%, que son valores muy próximos a los de 2021.

Así, la propuesta del Presidente de la República pretende dar un giro a la manera en que los jueces -jueces en general- son elegidos, con el ánimo de que estos jueces: a. Surjan de la voluntad popular con una legitimidad democrática inmediata y directa, pero que tendrán que refrendar con su desempeño; b. Sean idóneos al cumplir con los requisitos exigidos en la propia Constitución y sus leyes; c. Abrir los procesos de designación, incluso, más allá del cerco judicial formal que comúnmente ha llevado al nepotismo y amiguismo; y, d. Cuenten con un mayor grado de independencia, al surgir, no de los compromisos de grupos de poder e interés, sino de la voluntad ciudadana, que les permita ejercer su función con justicia.

Comisión de Puntos Constitucionales

Una vez que las y los Diputados de esta Comisión hicieron una revisión de una buena parte de las constituciones de occidente (América y Europa), se puede entender que los métodos son distintos y que se pueden clasificar, conforme a su origen: a. De designación, y b. De elección.

Los métodos de “designación” son aquellos en los que las normas atribuyen a un poder o poderes, entidad o entidades públicas, la facultad de designar a los magistrados o ministros de los tribunales o cortes supremas.

Los métodos de “designación” se pueden dividir, a su vez, en los no cooperativos y los de cooperación. En los no cooperativos, un solo poder o entidad designa a los magistrados o ministros de los tribunales o cortes supremas, sin que en general intervenga otra entidad para proponer o deliberar sobre el particular; mientras que en los de cooperación, en mayor o menor grado y en las fases de postulación, deliberación o voto, interviene más de un poder o entidad públicas.

Los métodos de “elección” son aquellos en que los magistrados o ministros de los tribunales o cortes supremas (aunque no solo en los tribunales superiores), son elegidos de forma directa (por el voto de los ciudadanos) o de manera indirecta (por el voto de entidades diversas a los ciudadanos), con independencia de si figuran en el proceso en función de listas de candidatos(as) o si se presentan de manera directa.

Conforme a la clasificación, a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, México ha mantenido un método de designación cooperativo para los tribunales de máxima instancia federal o local, pues los ministros y magistrados se designan a partir de la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo -federal o local- y se aprueban en votación por los órganos legislativos competentes; pero la designación de los jueces inferiores -magistrados de circuito, jueces de distrito y jueces comunes- se realiza solo por los poderes judiciales, sin la intervención de otro poder o entidad.

Comisión de Puntos Constitucionales

El problema es que este método no ha producido los resultados deseados, al menos en función de lo que la opinión pública considera, como se ha visto antes, pues los servidores públicos judiciales son acusados de corrupción y poca confianza.

Así, el método de elección se presenta como una oportunidad de mejorar los resultados obtenidos conforme al método anterior.

Un ejemplo de estos casos son Bolivia (Artículos 158 y 182)², Japón (6 y 79)³ y varios de los Estados Federados de los Estados Unidos de América (Alaska,

² “Artículo 158. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: I. ...5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. ... Artículo 182. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.”

³ “Artículo 6. El Emperador nombrará al Primer Ministro, conforme a la designación de la Dieta. El Emperador nombrará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que designe el Gabinete. ... La Corte Suprema se compondrá de un Presidente y del número de jueces que determine la ley; todos ellos, con excepción del Presidente, serán designados por el Gabinete. La designación de los jueces de la Corte Suprema será sometida a la consideración de los electores en la primera elección general de miembros de la Cámara de Representantes que se realice después de sus nombramientos, y este procedimiento se repetirá nuevamente, una vez transcurridos diez (10) años, en la primera elección general de miembros de dicha Cámara, y así sucesivamente. En los casos mencionados en el párrafo anterior, cuando la mayoría de los electores se pronuncien por la remoción de un juez, éste será separado de su cargo. Las cuestiones relacionadas con este pronunciamiento serán establecidas por la ley. Los jueces de la Corte Suprema se retirarán al alcanzar el límite de edad fijado por la ley. Todos los jueces recibirán periódicamente, una compensación adecuada que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus cargos.”

Comisión de Puntos Constitucionales

Artículo IV, sección 6; Florida, Artículo V, sección 10; Texas, en su Artículo V, sección 2; y Washington, Artículo IV sección 3)

En el orden nacional, solo por citar un antecedente, se puede recordar el Artículo 92 de la Constitución de 1857, que disponía:

"Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral."

Lo que significó, en términos de la legislación electoral de aquel entonces, que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia eran elegidos por la mayoría absoluta de las diputaciones de los estados, Distrito Federal y territorio de Baja California.

Bajo esa técnica, en febrero de 1868, se recuerda que se eligió como magistrados propietarios de la Corte a Pedro Ogazón, José María Iglesias, Vicente Rivapalacio, Ezequiel Montes, José María Lafragua, Pedro Ordaz, Manuel María de Zamacona, Joaquín Cardoso, José María Castillo Velasco y Miguel Auza.

Muchos de los cuales fueron destacados juristas y con un ejercicio sobresaliente en el ejercicio de su función.

a. Convocatoria que emitirá el Senado de la República, en todos los casos previstos, salvo para elegir a magistrados de circuito y jueces de distrito que la emitirá el Órgano de Administración Judicial; b. Propuesta de candidatos, 30 en cada caso de ministros, magistrados electorales y de disciplina judicial (10 por el Ejecutivo Federal; 10 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y 10 por Congreso de la Unión, 5 por el Senado y 5 por la Cámara de Diputados); o 6 bajo la misma dinámica en el resto de los cargos de magistrados y jueces; c. Calificación de idoneidad de candidatos y candidatas por el Senado de la República; d. Comunicación de candidatos(as) al Instituto

Comisión de Puntos Constitucionales

Nacional de Elecciones y Consultas que valorará su idoneidad; e. Proceso electoral instrumentado y conducido por el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, comunicando el resultado de los comicios a la Cámara de Senadores; f. La Cámara de Senadores hará el contenido y suma, para declarar el resultado de manera pública; g. Toma de protesta de los candidatos elegidos, en el entendido que la fase de impugnación también está prevista.

La propuesta del proceso electoral para la elección ciudadana de los jueces descansa en seis etapas vinculadas entre sí:

- **Convocatoria**, realizada y emitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o el Órgano de Administración de Justicia, según corresponda, que contendrá todas las etapas de la elección.
- **Propuesta de candidatos(as)**, propuestos de manera paritaria por el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Cámaras del Congreso de la Unión.
- **Calificación de idoneidad (elegibilidad) de candidatos(as)**, realizada por la Cámara de Senadores y comunicación al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas.⁴
- **Instrumentación del proceso electoral**, a partir de que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas reciba la comunicación de idoneidad de los candidatos postulados, incluyendo las etapas ordinarias de todo proceso, incluso la de impugnación, para finalmente comunicar a la Cámara de Senadores los resultados obtenidos.
- **Conteo y publicación de resultados**, que recaerá en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, previo conteo y sumatoria.
- **Toma de protesta** a los candidatos por la propia Cámara de Senadores.

⁴ La remisión al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas obedece a que en dictamen diverso que tiene por objeto las modificaciones a la Constitución en materia política-electoral, se propone la aprobación de los cambios hechos al Instituto Nacional Electoral, para que sea Instituto Nacional de Elecciones.

Comisión de Puntos Constitucionales

Vale la pena destacar que la elección de los jueces -jueces en general- se hará en el contexto del sistema constitucional-convencional, por lo que las normas constitucionales-convencionales (sus principios) generales y especiales aplicables a cualquier proceso electoral serán igualmente válidos para el proceso de elección del caso, además de las disposiciones específicas que establece la propuesta de modificación, como son la prohibición a los candidatos de contratar a los medios de comunicación y la veda a la participación de los partidos políticos, en los términos de la iniciativa.

El proceso de elección en todas sus etapas incluye a diversos poderes y órganos públicos con funciones diferenciadas (Presidente de la República, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Órgano de Administración de Justicia, por solo citar algunos), sin que se concentre en uno u otro, además de que se hará efectiva la voluntad ciudadana, y de que existen normas precisas sobre los requisitos de elegibilidad de los jueces y para mantener fuera del procedimiento a los partidos políticos, con lo cual se garantiza que los jueces elegidos sean independientes y cuenten con las cualidades esenciales para un buen desempeño.

En este sentido, los jueces gozarán de una legitimidad de origen que hoy es se tiene disminuida, pero, como en cualquier sistema de elección o designación, la legitimidad también descansará en su ejercicio en el procedimiento y en sus sentencias.

Por otra parte, en cuanto a la duración en el cargo y su carácter renovable, tiene que mencionarse que la regulación es diferente tanto en las Constituciones de América Latina como de Europa.

Comisión de Puntos Constitucionales

Por una parte, se identifica que, en la mayoría de las Constituciones de América Latina, las constituciones fijan un período de ejercicio fijo en años a los magistrados o ministros de los tribunales o cortes supremas, siendo los años más frecuentes aquellos que lo tasan en 5, 9 o 10 años.

El período de ejercicio más corto es de 5 años (Guatemala y Nicaragua) y el más amplio el de 12 años (Venezuela)

Los casos de cargos vitalicios o indefinidos son poco frecuentes en los sistemas jurídicos latinoamericanos, y más bien oscilan entre cargos renovables hasta un límite preciso y casos en los que no es admisible la renovación.

En todo caso, la garantía de permanencia en el cargo se prevé prácticamente en todos los sistemas.

Bajo el marco anterior, se debe observar que la propuesta del Presidente de la República de reducir los períodos de ejercicio de los jueces de los tribunales de mayor jerarquía, no vulnera su régimen, pues opera sobre la base de una restricción justificada por todo lo que este Dictamen establece; pero, además, los periodos de duración están por encima de la media de lo que establecen las constituciones de la América Latina.

Ahora, en lo que concierne a la incompatibilidad del cargo de ministro, magistrado o juez con otros encargos, esto es un criterio por demás asentado, que persigue que el juez pueda desempeñar su función de manera eficiente y suficiente.

La remuneración de los servidores públicos judiciales no superior a aquella que perciba el Presidente de la República se incardina en el principio de austeridad republicana como una norma y valor para ajustar las percepciones de los servidores públicos a los valores constitucionales, entre varios otros,

Comisión de Puntos Constitucionales

de justicia, solidaridad, honradez y moderación en función del contexto económico, social, político y cultural.

Esto quiere decir que las remuneraciones de los servidores públicos judiciales no pueden ser inequitativas, egoístas, abusivas y ajenas al contexto social.

No es admisible que los servidores públicos judiciales -como cualquier otro servidor público- perciban remuneraciones excesivas en el marco del sistema económico-social de referencia.

Las percepciones inequitativas de las y los ministros se reflejan en la circunstancia de que los 11 ministros y ministras de la Suprema Corte ganan al mes 50 veces más (314 mil 500 pesos) que 21 millones de mexicanos que en 2023 ganaban el salario mínimo (6 mil 223 pesos).

Además, los ministros y ministras cuentan con privilegios excepcionales en el servicio público, que en 2022 representaron 73 mil 723 millones 020 mil 424 pesos: sueldos muy superiores al del presidente de la República, de 297 mil 403 pesos mensuales; aguinaldos de 586 mil 092 pesos, que representan 40 días de sueldo; primas vacacionales de 95 mil 474 pesos, que representan 10 días de sueldo; un fondo para comer en restaurantes de lujo por 723 mil 690 pesos anuales; comedor especial en la SCJN con carta de alimentos y bebidas alcohólicas; presupuesto de 5 millones 540 mil 930 pesos mensuales para contratar personal; dos autos blindados tipo *Suburban*, con un valor de 6 millones de pesos que se renuevan cada dos años; pago por riesgo de más de 640 mil 372 pesos al año; apoyos para gasolina por 22 mil pesos mensuales; apoyos ilimitados para el pago de peajes en autopista; algunos ministros cuentan con escoltas del Servicio de Protección Federal (SSPC); seguros para autos y casa habitación; atención especial para reservaciones en restaurantes, licencias, visas y otros trámites; atención personalizada en el aeropuerto, para no hacer filas ni ser revisados; viáticos para vuelos, hospedaje y comidas en viajes oficiales y pasaportes diplomáticos; salones especiales en el aeropuerto para ofrecerles comidas y bebidas exclusivas;

Comisión de Puntos Constitucionales

dos periodos vacacionales al año de 15 días cada uno; tres equipos de cómputo e impresión; seis teléfonos celulares de gama alta, con plan ilimitado de datos con renovación anual; tres iPads con servicio de internet ilimitado; papelería personalizada; computadoras, impresoras e Internet en su domicilio pagado por la SCJN; seguro de separación individualizado de casi 20 millones de pesos al final de 15 años de servicio; acceso a un área de atención especial para ministros jubilados; un incremento salarial por estímulo por antigüedad de 1 mil pesos anuales.

Las percepciones no se justifican, como tampoco y por las mismas razones el haber de retiro, y es de estimar correcto que, en un sistema presidencial, el umbral de las percepciones sean aquellas que corresponden al Presidente de la República.

En la especie, se ha manifestado por un sector de la opinión que existe una relación directa entre las percepciones de los jueces -en general, jueces- y su independencia y correcto desempeño, de modo que suponen que una especie de salario máximo o mínimo según se vea, puede afectar tanto su independencia como su quehacer.

La opinión, no obstante, a juicio de las y los Diputados de esta Comisión, es discutible e incierta.

Si la razón que se aduce para conceder salarios elevados a los servidores públicos judiciales es la mencionada, entonces esta misma razón, por identidad, valdría para que todo servidor público -cualquiera que fuera- para que desempeñara de manera imparcial y correcta su función, y llevaría a la idea de impulsar una especie de privilegio salarial para los servidores públicos.

En segundo término, la cuestión no radica en un incentivo salarial para los servidores públicos judiciales, que tiene un cariz claramente económico y utilitario, sino que el tema es en esencia ético y deontológico.

Comisión de Puntos Constitucionales

El servidor público judicial -como cualquier servidor público- obrará de manera correcta, independiente e imparcial, por un convencimiento profundo sobre lo bueno, lo correcto.

Y esto se puede constatar porque, pese a las percepciones que se tienen en varios casos los servidores públicos judiciales se apartan de un obrar ético.

Finalmente, también se debe considerar que las conductas objeto de sanción de los servidores públicos judiciales en sus posiciones elevadas, regularmente no son denunciadas, ni perseguidas, ni juzgadas, ni sancionadas, pues los casos en los que así sucede, son bajos, frente al conocimiento generalizado de actos de comportamientos inadecuados.

Por supuesto que, en el Poder Judicial Federal, como en los poderes judiciales de las entidades federativas, existen servidores públicos rectos, independientes y autónomos, y lo son, no por los ingresos que tienen y el temor a perder sus percepciones; son rectos, independientes y autónomos – los que son– por ética.

Por esas razones, las y los Diputados de esta Comisión estiman que no existe una relación inmediata, directa y proporcional entre las percepciones de los servidores públicos judiciales y su desempeño, imparcial, independiente y correcto.

Que los ministros, magistrados y jueces puedan ser sujetos a juicio político y a la declaración de procedencia penal, es algo que resulta natural por la jerarquía y funciones que desempeñarían.

En materia procesal, se propone establecer la improcedencia de la suspensión en los casos de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que se reclamen normas generales.

Comisión de Puntos Constitucionales

Los Artículos 14 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, ya establecen dicha improcedencia, en atención a la naturaleza de los actos.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterios que se apartan de la específica disposición de dichos numerales, con base en la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIAS SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

La tesis ha sido invocada igualmente en procesos de acción de inconstitucionalidad para otorgar la suspensión contra normas generales, como ocurrió al impugnarse la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos (2018), en las demandas de acción de inconstitucionalidad 105/2018 (impulsada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) y 108/2018 (promovida por la minoría legal del Senado de la República).

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de una disposición expresa de la ley, despache la suspensión en los casos indicados, bajo una interpretación-argumentación que tiene como premisa los derechos humanos como valor fundamental del sistema jurídico en un sentido amplio, lo que permite es que toda norma jurídica general reclamada pueda ser suspendida, porque, en suma toda norma general guarda relación con los derechos humanos y llevado esto a sus consecuencias últimas resultaría en el absurdo de la intrascendencia y no necesidad de la institución de la suspensión, o bien, en un uso selectivo de la suspensión.

Comisión de Puntos Constitucionales

Por esa razón, esta Comisión se encuentra de acuerdo con el Presidente de la República en establecer la prohibición de la concesión de la suspensión si se trata de normas generales, pues las normas generales, primero son de interés social, naturaleza pública y gozan de una legitimidad de origen que solo se puede desacreditar en el proceso respectivo, como resultado final, no adelantado, pues de concederse la suspensión -como medida anticipada- se lesionaría el interés social y el orden en su conjunto.

También en el campo procesal de amparo, la iniciativa propone que se modifique el Artículo 107 para establecer que las sentencias dictadas en el juicio de garantías que resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general no tendrán efectos generales.

La propuesta reconoce el problema de que, pese a que el juicio de amparo en todas sus instancias se rige por el principio de la relatividad de sus sentencias (lo que implica que, en su caso, la concesión del amparo solo alcanza a las partes quejasas) los tribunales y, más en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de una interpretación extensiva de normas de derechos humanos, han dictado sentencias con efectos de invalidación general de las normas reclamadas, por encima del principio de relatividad.

Esto ha ocurrido en el juicio de amparo en revisión 164/2023, promovido por Fuerza y Energía de Norte Durango S.A. de C.V., y otras, en el que se reclamaron diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica como violatorias del orden constitucional, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió a favor de las quejasas, con efectos materialmente generales que beneficiaron a otras empresas que no figuraron en el proceso, bajo el argumento de una identidad de interés colectivo entre

Comisión de Puntos Constitucionales

las quejas y otras personas en su situación y por coherencia de los alcances de la invalidez.⁵

La resolución, por demás cuestionable al ser votada en un procedimiento contrario a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (con el voto de dos ministros), y porque invalida normas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente había declarado válidas en diverso juicio de constitucionalidad, también es contraria a los principios de mayoría calificada (votos de 8 ministros para que se alcancen los efectos generales en la declaratoria de invalidez de normas generales impugnadas en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales), para superar la presunción de legitimidad de una norma general y brindar universalidad a la declaratoria de invalidez.

El problema implica, entonces, que tribunales inferiores o mayorías mínimas de jueces constitucionales pueden dar efectos generales a una declaratoria de invalidez de normas generales con un excesivo relajamiento de los criterios adoptados sobre el particular.

Por esa razón y con el ánimo de brindar congruencia al sistema de control judicial de la constitución, es que se estima procedente la reforma propuesta por el Presidente, confiriendo en su caso y más bien, la potestad de la declaratoria de invalidez de normas generales con efectos universales en materia de amparo a la Suprema Corte de Justicia, bajo la condición de que se apruebe por al menos 8 votos.

Finalmente, se estima pertinente fijar plazos máximos para la resolución de juicios y para que, en el caso de que no se decidan en el mismo, salvo causa

⁵ Criterio similar se sostuvo la misma Segunda Sala, al resolver el juicio de amparo en revisión 170/2023.

Comisión de Puntos Constitucionales

justificada que oportunamente puede alegar la autoridad correspondiente, den lugar a un procedimiento disciplinario.

La racionalidad presupuestaria de la iniciativa propuesta por el Presidente de la República, se justifica porque la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se formuló en el sentido de que carece de impacto presupuestario, y en segundo lugar, porque la opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas se manifestó aduciendo en buena medida costos presupuestarios negativos, esto es, en disminución de costo, y solo en pocos casos de incremento.

Más, con independencia de lo anterior, esta Comisión estima preponderante el interés por establecer las bases constitucionales de una nueva organización judicial, asequible con los valores de justicia, orden, paz, austeridad republicana y honestidad.

Las **iniciativas conexas** relacionadas en el apartado correspondiente cuyo plazo para dictamen ha vencido antes de someter a discusión el presente dictamen, deben considerarse solo como antecedentes relevantes en la materia, mientras que aquellas que cuentan con plazo en curso, se estiman consideradas y dictaminadas en lo que corresponde de forma positiva, pues aunque varias difieren en aspectos específicos de las propuestas de proyecto de Decreto, en general, se orientan a fortalecer el estatuto de los jueces constitucionales como electorales; a delinear un procedimiento de designación/elección que brinde una mayor independencia y autonomía a ministros, magistrados y jueces; y a prever plazos de resolución razonables para dictar sentencia, y que, por tanto, como se ha mencionado en dicho sentido convergen en objetivos con la propuesta del Presidente de la República.

TERCERO. De las modificaciones al proyecto de Decreto. El proyecto de Decreto propuesto por el Presidente de la República se modifica por razones de técnica normativa, así como para ajustar la integración de los cuerpos

Comisión de Puntos Constitucionales

colegiados previstos en la iniciativa, y fortalecer autonomía e independencia de los procesos electorales y candidaturas que comprende la propia modificación constitucional, para quedar en los términos escritos más adelante.

E. RESULTADO DEL DICTAMEN

Como resultado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Puntos Constitucionales emite dictamen **en sentido positivo con modificaciones** a la citada iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia.

F. TEXTO CONSTITUCIONAL REFORMADO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración y, en su caso, aprobación de esa H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO A DÉCIMO QUINTO DEL ARTÍCULO 94; LAS FRACCIONES II, III, V Y VI DEL ARTÍCULO 95; DEL PRIMER AL TERCER PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 97; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 98; DEL PÁRRAFO DÉCIMO AL DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 99; DEL PRIMERO AL NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCER PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 100; EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 110; EL PRIMER Y QUINTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 111; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A SEXTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116; Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 122;

Comisión de Puntos Constitucionales

SE ADICIONAN, UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20; UN NUEVO PÁRRAFO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 96; UN NUEVO PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIÉNDOSE POR SU ORDEN LOS SIGUIENTES DEL ARTÍCULO 97; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98; UN NUEVO PÁRRAFO CATORCE AL ARTÍCULO 99; NUEVOS PÁRRAFOS SEXTO RECORRIÉNDOSE POR SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, SÉPTIMO A DÉCIMO Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 100, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105; Y SE DEROGAN, LOS VIGENTES ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98; EL PÁRRAFO DÉCIMO CATORCE DEL ARTÍCULO 99 Y DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA.

Único. Se **reforman** el párrafo segundo del Artículo 17; los párrafos segundo a sexto, octavo, noveno, décimo segundo a décimo quinto del Artículo 94; las fracciones II, III, V y VI del Artículo 95; del primer al tercer párrafos del Artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del Artículo 98; del párrafo décimo al décimo tercero del Artículo 99; del primero al noveno, décimo segundo y décimo tercer párrafos del Artículo 100; el primer y tercer párrafos de la fracción II y la fracción X del Artículo 107; el primer y segundo párrafos del Artículo 110; el primer y quinto párrafos del Artículo 111; los párrafos segundo a sexto de la fracción III del Artículo 116; y los párrafos primero y tercero de la fracción IV del Apartado A del Artículo 122; se **adicionan**, un párrafo segundo a la fracción VII del Apartado B del Artículo 20; un nuevo párrafo segundo, tercero y cuarto al Artículo 96; un nuevo párrafo segundo recorriéndose por su orden los siguientes del Artículo 97; un último párrafo al Artículo 98; un nuevo párrafo catorce al Artículo 99; nuevos párrafos sexto recorriéndose por su orden los subsecuentes, séptimo a décimo y un último párrafo al Artículo 100, y un último párrafo al Artículo 105; y se **derogan**, los vigentes último párrafo del Artículo 95; segundo párrafo del Artículo 96;

Comisión de Puntos Constitucionales

segundo párrafo del Artículo 98; el párrafo décimo catorce del Artículo 99 y décimo y décimo primero del Artículo 100, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Las leyes preverán las cuantías en materia tributaria para que los tribunales resuelvan los asuntos en un máximo de seis meses, a partir de su conocimiento. En caso de incumplimiento, el propio órgano jurisdiccional deberá avisar al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano interno de control y justificar su demora.**

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 20. ...

A. ...

I. a X. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

Comisión de Puntos Constitucionales

I. a VI. ...

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

En caso de incumplimiento con el plazo señalado, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de su demora;

VIII. a IX. ...

C. ...

I. a VII. ...

Artículo 94. ...

La administración **del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial y la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial**, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de **nueve** integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Comisión de Puntos Constitucionales

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. **La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de **seis** votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial**, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, **no podrá ser mayor a la**

Comisión de Puntos Constitucionales

establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo **doce** años **y** sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser **electa** para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95. ...

I. ...

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la **elección**;

III. Poseer el día de la **elección**, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. ...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la **elección**; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su **elección**.

Se deroga

Artículo 96. Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera directa y secreta por la

Comisión de Puntos Constitucionales

ciudadanía, de la manera que establezca la ley, que cuidará que el procedimiento quede exento de interferencias de cualquier órgano de gobierno, o servidor público, de los medios de comunicación, cámaras y organizaciones empresariales, partidos políticos, iglesias u organizaciones de credo religioso, barras y agrupaciones de abogados, y de las denominadas organizaciones no gubernamentales, y en general de cualquiera otra entidad o persona que pudiera afectar la imparcialidad y autenticidad del proceso, conforme a las bases siguientes:

I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección se realizará a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento:

a) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;

b) El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;

c) El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes; para el efecto emitirá un decreto y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y

Comisión de Puntos Constitucionales

Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y

d) El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

II. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial bajo las modalidades que señale la legislación y conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas de manera paritaria para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial remitirá al Senado de la República un listado que señale el número de vacantes a cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo.

Comisión de Puntos Constitucionales

Las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como las Juezas y Jueces de Distrito, durarán en su encargo nueve años y podrán participar para ser reelectos cada que concluya su periodo.

Se deroga

Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o páginas de redes sociales, para promocionar candidatas y candidatos. Ninguna persona ni organización de carácter público o privado, cualquiera que sea su

Comisión de Puntos Constitucionales

naturaleza, podrá realizar actos de proselitismo ni eventos en ninguna parte del territorio nacional, a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. En ningún caso habrá etapa de precampaña.

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito **no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.**

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito, y de treinta años para el caso de Jueza o Juez de Distrito;**
- III. Contar el día de la elección con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de cuando menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura;**
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;**
- V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la elección;**
y

Comisión de Puntos Constitucionales

VI. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección.

El ingreso, formación y permanencia **del** personal de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de sanción cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efectos de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 98. Cuando la falta de **una Ministra o** Ministro excediere de un mes o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República someterá una terna

Comisión de Puntos Constitucionales

a consideración del Senado de la República, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Ministra o Ministro.

Se deroga

Las renunciaciones de las **Ministras y los Ministros** de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán **aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.**

Las licencias de **las Ministras y los Ministros**, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse **por mayoría absoluta de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.** Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Las licencias de Magistradas y Magistrados de Circuito o de Juezas y Jueces de Distrito, podrán ser concedidas por el órgano de administración judicial, siempre que no exceda el término de dos años. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, el órgano de administración judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad

Comisión de Puntos Constitucionales

aplicables para Magistrada o Magistrado de Circuito y de Jueza o Juez de Distrito.

Artículo 99. ...

...

...

...

I. ...

II. a X. ...

...

...

...

...

...

La administración y control interno en el Tribunal Electoral **corresponderá al órgano de administración judicial**, en los términos que señale la ley, **mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial**. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al **órgano de administración judicial** para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional. conforme al siguiente procedimiento:

Comisión de Puntos Constitucionales

I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;

II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Comisión de Puntos Constitucionales

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca **esta Constitución, los cuales** no podrán ser menores a los que se exigen para ser **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, **además, distinguirse por su probidad;** durarán en su encargo **seis** años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de **personas magistradas electorales** de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los **indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas popularmente mediante voto directo y secreto por regiones, en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.**

En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna persona magistrada de Sala Superior o sala regional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis de sus integrantes, someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Sala Superior o sala regional, según corresponda.

...

Comisión de Puntos Constitucionales

Artículo 100. El **Tribunal de Disciplina Judicial** será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El **Tribunal de Disciplina** se integrará por **cinco** miembros **electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento:**

I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;

II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados

Comisión de Puntos Constitucionales

a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno. Podrá conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia, o cuando sus determinaciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine. Las sanciones que emita el Tribunal serán de amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de ministros, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Tribunal podrá requerir información, llamar a comparecer y apercibir a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el desarrollo de sus investigaciones, presentar denuncias ante el Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y solicitar el juicio político de ministros ante la Cámara de Diputados. Sus decisiones serán definitivas e inatacables.

Comisión de Puntos Constitucionales

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina durarán seis años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años, el Pleno elegirá de entre sus miembros a la presidencia del Tribunal, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

Las licencias de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del mismo, y las que excedan de este tiempo podrán concederse por la mayoría absoluta de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, sin que esta exceda del término de dos años. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, se seguirá el procedimiento aplicable para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los casos de designación de una persona interina.

Las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal judicial, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; el control interno de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede recurso alguno en contra de estas.

Comisión de Puntos Constitucionales

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los jueces y magistrados federales, con mayoría de seis votos. La presidencia del Consejo durará dos años y será rotativa, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con experiencia profesional mínima de diez años; y contar con título de licenciada o licenciado en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con actividades de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años. Además, no podrán haber sido inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, los integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad,

Comisión de Puntos Constitucionales

profesionalismo, independencia y paridad de género. El **órgano de administración judicial** contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el **órgano de administración judicial** a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el **órgano de administración judicial** estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. **El Tribunal de Disciplina Judicial** podrá solicitar al **órgano de administración judicial** la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal **en los asuntos de su competencia.**

Se deroga

Se deroga

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y

Comisión de Puntos Constitucionales

el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por **dicho órgano** para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial** y los **integrantes del Pleno del órgano de administración judicial**, así como los Magistrados de la Sala Superior **y salas regionales** del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, **Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial**, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

...

...

...

Comisión de Puntos Constitucionales

Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, **con efectos generales**, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Comisión de Puntos Constitucionales

...

...

...

...

III. a IX. ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. **Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.**

...

XI. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial,** los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional **de Elecciones y Consultas,** los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Comisión de Puntos Constitucionales

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los **Tribunales de Disciplina y órganos de administración** de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los **Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial**, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional **de Elecciones y Consultas**, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

Comisión de Puntos Constitucionales

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los **Tribunales de Disciplina y órganos de administración** de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su **elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de**

Comisión de Puntos Constitucionales

Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la **elección**.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección. Las candidaturas se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

Los magistrados durarán en el ejercicio de su **encargo** el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por **el Tribunal de Disciplina Judicial** y en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá **ser mayor a la establecida para el**

Comisión de Puntos Constitucionales

Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

IV. a X. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. a III. ...

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía y para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

...

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos **por el Tribunal de Disciplina Judicial y** en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá **ser mayor a la establecida para el**

Comisión de Puntos Constitucionales

Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

V. a XI. ...

B. a D. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Ministras y Ministros la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República, por única ocasión, tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación señalados en el párrafo anterior. Los Poderes de la Unión postularán al número de personas aspirantes a los que tengan derecho, en los términos previstos en los artículos 96, 99 y 100 de este Decreto, y verificará que las postulaciones cumplan los requisitos de elegibilidad aplicables a cada cargo. Una vez que el Pleno del Senado

Comisión de Puntos Constitucionales

apruebe el dictamen de elegibilidad correspondiente por mayoría absoluta de votos de sus integrantes presentes, remitirá los listados al INEC, el cual deberá organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez concluida la jornada electoral, el organismo público electoral efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados. Las personas servidoras públicas electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República.

Tercero. El periodo de las Ministras y Ministros que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio, durará ocho, diez y doce años, por lo que vencerá el año 2033, 2035 y 2037, para cada tres de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan se determinarán en función del mayor número de votos que obtenga cada candidatura.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que sean electos, vencerá en 2030. Las personas servidoras públicas que se encuentren ocupando dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser elegibles para aspirar en igualdad de condiciones por el mismo cargo u otro diverso dentro del Poder Judicial de la Federación, en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

Cuarto. Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su

Comisión de Puntos Constitucionales

encargo cuando tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio, durará cinco y ocho años, y vencerá el año 2030 para cuatro de ellos, y el año 2033 para los tres restantes.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria durará cinco y ocho años, y vencerá el año 2030 para dos de ellos, y el año 2033 para el restante.

Los periodos que correspondan a cada magistratura electa se determinarán en función del mayor número de votos que obtenga cada candidatura.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio.

Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

Comisión de Puntos Constitucionales

El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio, vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del mayor número de votos que obtenga cada candidatura.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser elegibles para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio.

Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal se extinguirá.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial y al órgano de administración, en lo que corresponda a sus respectivas funciones.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dolo anterior.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Comisión de Puntos Constitucionales

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución.

Octavo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia.

Noveno. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Décimo. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100 constitucional reformado en este Decreto, los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o

Comisión de Puntos Constitucionales

contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Pensiones para el Bienestar que se cree para tal efecto.

Décimo primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en sala de reuniones de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, a los ... días del mes de abril de 2024.